

# RESUMEN LEGISLATIVO DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 1960

340.13(46)«1960»

Índice comentado de las disposiciones de orden legal y reglamentario del pasado mes de septiembre, que se destina fundamentalmente a nuestros lectores del extranjero y, en general, a aquellos que no tengan un contacto asiduo con el *Boletín Oficial del Estado*. Comprende esta crónica: I. Censo del personal de la Administración pública; II. Circulación y Tráfico.

## I. CENSO DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Para poder estudiar, con los necesarios elementos de juicio, los problemas del personal del Estado y de sus entidades autónomas, de las entidades locales y la Organización Sindical, el Gobierno ha juzgado conveniente realizar un censo general de todos los funcionarios y empleados de tales organismos que comprenda no sólo los datos personales, sino el número y condiciones de los puestos de trabajo, elemento básico de esta amplia información.

Anteriormente ya se había creado en el Instituto Nacional de Estadística, por Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de octubre último, una Comisión asesora que, con intervención de los representantes de dichos organismos, ha preparado un proyecto de censo del personal de la Administración pública que ha merecido ser aprobado por el Decreto de la Presidencia del Gobierno 1815/60, de 21 de septiembre, que publicó el *Boletín Oficial del Estado* del día 27. El Decreto dispone que el Instituto Nacional de Estadística forme, con la colaboración de los Ministerios, entidades estatales autónomas, entidades locales y Organización Sindical, un censo del personal de la Administración pública, referido al día 1 de enero de 1961, conforme al proyecto elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

El citado censo se realizará en todo su alcance cada diez años y con menos extensión cuando la Presidencia del Gobierno determine, a propuesta del Instituto Nacional de Estadística, en vista de los resultados obtenidos en este censo general.

El censo comprenderá todo el personal que trabaje en los mencionados organismos, el cual se clasificará en los cuatro grupos siguientes:

Grupo primero (A). Personal que desempeñe con título de propiedad y carácter de permanencia una plaza fija con dotación en los presupuestos correspondientes y perteneciente a un cuerpo o plantilla: Personal en propiedad.

Grupo segundo (B). Personal que desempeñe sin título de propiedad ni carácter permanente una plaza fija con dotación en los presupuestos correspondientes y perteneciente a un cuerpo o plantilla: Personal interino.

Grupo tercero (C). Personal eventual no sometido a la Ley de Contrato de Trabajo, que desempeñe su función sin título de propiedad ni carácter de permanencia y que no ocupe plaza con dotación presupuestaria perteneciente a un cuerpo o plantilla: Personal eventual.

Grupo cuarto (D). Personal fijo o de plantilla al que le sea aplicable alguna reglamentación de trabajo de carácter general o especial, quedando expresamente excluido el personal obrero que tenga carácter transitorio u ocasional: Personal laboral.

La importancia de esta medida se deduce del hecho de ser el primer intento de esta clase que se hace en nuestro país, donde precisamente están en curso estudios y trabajos encaminados a la reforma del personal al servicio de la Administración pública.

## II. CIRCULACIÓN Y TRÁFICO

La Ley de 30 de julio de 1959 dispuso, en su artículo 9.º, que por los Ministerios a quienes correspondiese, conforme a las atribuciones que la misma confería en materia de tráfico, circulación y transportes, se dictarían las disposiciones que su efectividad requiriese y asimismo previó que el Gobierno, mediante Decreto, determinase aquellas materias en que la potestad reglamentaria debiera ejercerse de modo exclusivo o conjunto por varios Departamentos.

En cumplimiento de aquellas normas, el Decreto de la Presidencia del Gobierno 1666/60, de 21 de julio (*Boletín Oficial del Estado* del 14 de septiembre) ha desarrollado las competencias en materia de tráfico, circulación y transportes por carretera.

En efecto, son tantos los matices y aspectos que presentan las actuaciones administrativas a que las diversas competencias dan lugar, que la cooperación precisa para que la acción unitaria produzca positivos resultados en la ordenación y disciplina del tráfico requiere que aun atribuyéndose facultades a los distintos Departamentos que fundamentalmente intervienen, se coordine el desarrollo de ellas de forma que no sólo no existan interferencias, siempre perjudiciales, sino que su acuerdo facilite las actuaciones obedientes al plan trazado por la Ley.

De acuerdo con el Decreto, corresponderá al Ministerio de la Gobernación:

- a) La vigilancia de la circulación, tráfico y transportes por las vías públicas, que será ejercida por las fuerzas destinadas especialmente al efecto por la Dirección General de la Guardia Civil y las que reglamentariamente se adscriban a tal servicio, sin perjuicio de la que en las ciudades se ejerza por las Policías municipales;
- b) mantener la disciplina en el uso de las vías públicas mediante la Jefatura Central de Tráfico;
- c) expedir permisos de circulación

y permisos y licencias para conducir vehículos de motor, mediante los competentes Organismos del Departamento.

Al Ministerio de Obras Públicas corresponderá: *a)* Participar en los estudios y asesoramientos relativos a la redacción y reforma de las disposiciones de carácter general que, siendo competencia de otros Ministerios, afecten a la circulación por carretera; *b)* la apertura y cierre a la circulación de carreteras o tramos de ellas y las limitaciones de uso temporales o permanentes cuando las condiciones, situación o exigencias técnicas de las propias vías lo requieran; *c)* la señalización permanente o circunstancial de las vías; *d)* expedir las autorizaciones especiales, temporales y definitivas, por razón de recorrido o cargas excepcionales para vehículos de transporte de mercancías; *e)* hacer los aforos de tráfico y remitir los datos que interese la Jefatura Central de Tráfico; *f)* llevar un registro central de vehículos de transporte de viajeros y mercancías; *g)* realizar los estudios de tráfico, aforos, accidentes y parque de vehículos y utilizarlos en la forma que se juzgue necesaria para proyectar, promover y realizar las mejoras o medidas necesarias o convenientes en la red vial; *h)* reglamentar y ordenar el transporte por carretera, coordinar los transportes terrestres y ejercer la inspección sobre los mismos, expidiendo y retirando las autorizaciones para realizarlos; *i)* formalizar y divulgar las estadísticas de transportes; *j)* requerir el apoyo de los servicios de vigilancia de carreteras, a través de la Jefatura Central y Provinciales de Tráfico, para la inspección del transporte, que será ejercida conforme a lo dispuesto en el artículo tercero; *k)* organizar los servicios de información pública sobre las materias de su competencia; *l)* prestar su conformidad o poner reparos, en su caso, a la solicitud de autorizaciones para certámenes y pruebas deportivas, en vista de las condiciones de las vías del circuito.

Los Gobernadores civiles sancionarán con carácter exclusivo todas las infracciones cometidas contra la legislación de tráfico, circulación y transportes que se instruyan.

Cuando la materia objeto de la denuncia se halle regulada por la Ley y Reglamento de Ordenación de los Transportes por Carretera, la Jefatura Provincial de Tráfico remitirá aquélla al competente Organismo provincial del Ministerio de Obras Públicas para la formación del expediente, que habrá de devolverse ultimado, con informe-propuesta al Gobernador, en el plazo máximo de un mes, salvo causas justificadas de retraso, que serán expuestas por el Ingeniero Jefe de aquél al remitir las actuaciones.

Será asimismo facultad de los Gobernadores civiles en provincias y del Director general de Seguridad en Madrid, acordar el cierre a la circulación de carreteras o tramos de ellas por razones de precaución o peligro, previa consulta del Organismo provincial competente de Obras Públicas, a fin de que por éste determinen las condiciones en que haya de hacerse el desvío del tráfico y se ordene la señalización accidental.

Corresponderá al Ministerio de Industria: a) Cuanto se relaciona con las condiciones técnicas que han de reunir todos los vehículos de tracción mecánica para su circulación por las vías públicas y con la declaración de aptitud técnica de los conductores; b) la autorización e inspección de las escuelas particulares de conductores de vehículos de tracción mecánica y la intervención en el uso, venta o alquiler de los aparatos taxímetros; c) el establecimiento de estaciones de servicio para el reconocimiento de los vehículos, dotados de los aparatos automáticos precisos que permitan probar eficazmente los dispositivos o mecanismos principales de aquéllos; d) la homologación de tipos de vehículos, partes o de accesorios de los mismos, sistemas de alumbrado, de frenado, de dirección y cuantos de carácter fundamental aquéllos contengan; e) la intervención en los expedientes de autorización para certámenes o pruebas deportivas con vehículos automóviles, para otorgar su aprobación previa u oponerse total o parcialmente por las condiciones técnicas de aquéllos.

Las Delegaciones Provinciales de Industria reconocerán los vehículos, previamente a su matriculación, en fábricas, distribuidoras o a solicitud de parte interesada, según se determina para la simplificación de trámites ordenada en el artículo 4.º de la Ley.

Expedirán las certificaciones subsiguientes al primer reconocimiento y posteriores, bien en los permisos de circulación, o separadamente si se adoptase otro modelo, que será descrito en orden de los Ministerios interesados que lo instaure, en sustitución del actual reseñado en el artículo 243 del Código de la Circulación y modifique los trámites de matriculación y transferencias previstos en los artículos 244 y 249 del mismo Código.

Por último, las aptitudes técnicas de los aspirantes a conductor y de los conductores sometidos a nuevo examen por acuerdo gubernativo se comprobarán y certificarán por los Ingenieros del Servicio de Automóviles de las Delegaciones de Industria, con sujeción a los trámites actualmente en vigor o los que se establezcan en orden conjunta que al efecto se dicte.